



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/779/2022.

**ACTORA:** MINERVA LEONOR  
LÓPEZ CALDERÓN.

**RESPONSABLES:** JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA Y  
PLENO LEGISLATIVO DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE  
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Minerva Leonor López Calderón**, por su propio derecho, con el carácter de Diputada integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, quien impugna de la Junta de Coordinación Política y el Pleno Legislativo de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, actos y omisiones en el procedimiento de integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal, que a decir de la promovente, vulneran sus derechos político electorales en su vertiente del acceso y desempeño del cargo por el que fue electa.

**ÍNDICE**

Sumario de la decisión .....	2
Glosario .....	2
1. Antecedentes del caso.....	3
2. Competencia .....	4
3. Causales de improcedencia .....	5
4. Procedencia .....	10

5. Acto impugnado y fijación de litis .....	12
6. Estudio de fondo .....	13
6.1 Marco normativo .....	13
6.2 Estudio del agravio identificado en el inciso A) .....	18
6.3 Estudio del agravio identificado en el inciso B) .....	24
7. Notificación.....	30
8. Resolutivo.....	30

## Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **confirmar el acto impugnado**, ya que contrario a lo afirmado por la parte actora, no existe una violación a sus derechos político electorales en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte que hayan obstáculos que impidan el ejercicio pleno de la actora para desempeñar sus atribuciones constitucionales como Diputada y miembro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

## Glosario

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Congreso** Congreso del Estado de Oaxaca.

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**JUCOPO** Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca



## 1. Antecedentes del caso

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Instalación de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado.** El trece de noviembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la sesión solemne de instalación de la LXV Legislatura del *Congreso*, para el periodo 2021-2024.

**II. Integración de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio Constitucional.** El trece de noviembre de dos mil veintiuno, se integró la Mesa directiva para el primer año de ejercicio Constitucional del *Congreso*, la cual fue presidida por la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**III. Integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio Constitucional.** El trece de noviembre de dos mil veintidós, se integró la Mesa directiva para el segundo año de ejercicio legal del *Congreso*, quedando la integración siguiente:

Nombre	Cargo	Partido
Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz	Presidenta	Partido del Trabajo
Nancy Natalia Benítez Zarate	Vicepresidenta	Morena
Dennis García Gutiérrez	Primera Secretaria	Morena
María Luisa Matus Fuentes	Segunda Secretaria	Partido Revolucionario Institucional
Eva Diego Cruz	Tercera Secretaria	Partido Verde Ecologista de México

**IV. Presentación de la demanda y turno de expediente.** Inconforme con ello, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/779/2022**

y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

**V. Acuerdo de radicación y requerimiento de trámite de publicidad.** Por acuerdo de dieciocho de noviembre siguiente, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**VI. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora.** Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo, por lo que remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

**VIII. Fecha y hora de resolución.** Por proveído de dieciséis de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las catorce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

## **2. Competencia**



El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la actora hace valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo como Diputada local.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, la actora reclama en esencia la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo como Diputada integrante del *Congreso*.

### **3. Causales de improcedencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de

las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>1</sup>.

Bajo esa óptica, la autoridad señalada como responsable aduce que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*, ya que a su estima la parte actora pretende impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político electorales, por no ser de naturaleza electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la responsable, ya que, si bien, la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* en un principio sostenía la improcedencia de los juicios contra actos parlamentarios, lo que dio lugar a las jurisprudencias 34/2013<sup>2</sup> y 44/2014<sup>3</sup>, así como diversos criterios que consideraban la improcedencia de los juicios respecto de actos que se ubicaran dentro del derecho parlamentario.

En esencia, el criterio se había interpretado en el sentido de que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente y se había considerado que dicho derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por los servidores públicos, por lo que se excluía de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario,

---

<sup>1</sup> Al crisol de la **tesis L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

<sup>2</sup> **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**. Dicha jurisprudencia fue con base en los precedentes de los juicios para la ciudadanía 1711/2006, 67/2008 y 1244/2010

<sup>3</sup> **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**. Dicha jurisprudencia fue con base en los precedentes de los juicios para la ciudadanía 1711/2006, 67/2008 y 327/2014.



como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones.

Sin embargo, a partir de lo resuelto en los juicios SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como en el SUP-JDC-1453/2021 y acumulado de la *Sala Superior*, se cambió el criterio antes mencionado, basándose en los siguientes parámetros:

- Se destacó que la jurisprudencia internacional ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo y dichos derechos integran el *ius in officium* o estatus de la función de representación política, en el cual se destacó “la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición”.
- Asimismo, que la Comisión de Venecia ha establecido la posibilidad de control sobre los actos o procedimientos de órganos del parlamento.
- En términos del artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos debía observarse el derecho de acceso a la justicia en relación con todas las dimensiones de los derechos político-electorales.
- Destacó la evolución de la línea jurisprudencial respecto de actos meramente políticos y de organización parlamentaria y precisó que diferenciar un acto meramente político y de organización interna en relación con la afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo susceptible de tutela electoral era una frontera difusa.

- Se destacó que en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales, incluso consideró que la regla general era que cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo son justiciables cuando se afecte algún derecho humano, salvo los supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.
- Por tanto, concluyó que, **de la nueva reflexión, cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano legislativo, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir una vulneración al núcleo de la función representativa parlamentaria, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia, lo cual debe determinarse caso por caso.**

Con base en dichos parámetros, se considera que este Tribunal Electoral, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la actora argumenta haber sido excluida del procedimiento de selección de la persona que presidiría la Mesa Directiva del Congreso local, ello a pesar de que su grupo parlamentario la propuso para ello, por lo que, desde su perspectiva, se vulneró su derecho político de ejercer el cargo de Diputada, al considerar que no se trata de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual estaba involucrado el derecho de las diputaciones a integrar la Mesa Directiva, con base en el principio de pluralidad.



De ahí que se considere que el tema en estudio es de índole electoral, y por ende, competencia de este Tribunal, pues la actora como integrante de un grupo parlamentario tiene derecho a elegir y poder ser electa en la integración de la Mesa Directiva, pues la integración de ésta se debe realizar con base en criterios de pluralidad y proporcionalidad<sup>4</sup>.

Lo anterior, tiene sustento en lo sostenido por *Sala Superior* en la **jurisprudencia 2/2022<sup>5</sup>**, la cual establece que los órganos jurisdiccionales electorales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Ahora bien, respecto a la frivolidad que aduce la responsable, es necesario precisar que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no exista un motivo o razón para interponerlo, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esta causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente; lo cual no sucede en el caso.

Ya que, en el presente asunto la actora hace valer la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo como Diputada integrante del grupo Parlamentario del *Congreso*, y para ello aporta los

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral en el juicio SUP - JDC-456/2022.

<sup>5</sup> De rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA". Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=2/2022>

elementos necesarios para que este Tribunal realice un pronunciamiento de fondo.

Esto es, la promovente realiza argumentos tendientes a controvertir el procedimiento para la integración de la Mesa Directiva para segundo periodo constitucional del *Congreso*, lo cual será materia de análisis de este Órgano Jurisdiccional.

Por tales motivos, se estima **infundada** la causal de improcedencia, hecha valer por la responsable.

Finalmente, la autoridad responsable señala que se debe desechar la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, ya que, a su decir, el acto que reclama se ha consumado de modo irreparable, toda vez que la Mesa Directiva para el segundo periodo legal ya tomó protesta.

Al respecto este Tribunal estima, que el acto impugnado **no se ha consumado de modo irreparable**, lo anterior, porque el hecho de que el procedimiento para la integración de la Mesa Directiva para el segundo periodo Constitucional del *Congreso* ya hubiese ocurrido o tomen posesión del cargo, no es motivo para considerar irreparables las posibles violaciones en que se pudiera haber incurrido, pues el principio de acceso a la justicia no debe limitarse si no hay disposición específica que lo restrinja.

Por lo que de resultar fundado los agravios hechos valer por la parte actora, se revocaría la determinación adoptada por las responsables.

Por tal motivo se desestima la causal de improcedencia alegada.

#### **4. Procedencia**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:



**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** El artículo 8 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la actora es la Sesión correspondiente al tercer periodo extraordinario de sesiones del primer año de ejercicio Constitucional de la LXV legislatura del *Congreso*, por medio de la cual se aprobó la integración de la Mesa Directiva para el segundo periodo legal del referido *Congreso*, la cual tuvo verificativo el trece de noviembre del año dos mil veintidós, sesión en la que estuvo presente la actora.

De ahí que, si la demanda fue presentada el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

Conocimiento del acto impugnado	Lunes 1er día	Martes 2ndo día	Miércoles 3er día	Jueves 4to día Presentación de la demanda
Domingo 13 de noviembre 2022	14 de noviembre 2022	15 de noviembre 2022	16 de noviembre 2022	<b>17 de noviembre de 2022</b>

Además, para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dispone que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días

hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El presente juicio es promovido por Minerva Leonor López Calderón, con el carácter de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Quinta Legislatura del *Congreso* y para acreditarlo remite la constancia de mayoría y validez expedida a su favor por el Instituto Electoral Local.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que las omisiones reclamadas, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **5. Acto impugnado y fijación de litis**

**5.1 Precisión de los agravios.** Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>6</sup>; en esencia, la actora señala como motivos de agravios los siguientes:

**A).** Vulneración a su derecho político electoral en su vertiente del acceso y desempeño del cargo como Diputada, pues el procedimiento para elegir a la nueva integración y presidencia de la Mesa Directiva no se ajustó al procedimiento establecido legalmente.

**B).** Violencia política en razón de género ejercida en su contra por los integrantes de la *JUCOPO* y el Pleno Legislativo, por la aprobación de la integración de la Mesa Directiva.

**5.2 Fijación de litis.** Este Tribunal Electoral estima que la litis consiste en dilucidar si se vulneraron los derechos político electorales de la actora como Diputada integrante del grupo

---

<sup>6</sup> A la luz de la *jurisprudencia 3/2000* de la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la integración de la Mesa Directiva del *Congreso* para el segundo ejercicio legal y si tal vulneración constituye violencia política en razón de género en detrimento de la actora.

### 5.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en un primer momento el agravio identificado con el inciso **A)** y posteriormente el señalado en el inciso **B)**; precisando que por el tema argumentado por la actora, en algunos casos el estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>7</sup>.

## 6. Estudio de fondo

### 6.1 Marco normativo

#### ➤ **Facultades y derechos de las y los Diputados**

El artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece como derechos de las y los Diputados los que se enlistan enseguida:

*I. Presentar iniciativas de ley, decretos y puntos de acuerdo ante el Congreso;*

*II. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno;*

*III. Integrar las comisiones, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes y recomendaciones;*

*IV. Hacer uso de la tribuna cuando la Presidencia de la Mesa Directiva así lo autorice, en los tiempos establecidos en el Reglamento. En sus intervenciones podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes;*

*V. Asistir, con voz pero sin voto, a reuniones de comisiones de las que no forme parte;*

<sup>7</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

VI. Percibir una dieta, que será igual para todos, y que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;

VII. Ser electo y elegir a los Diputados que integrarán los órganos de gobierno de acuerdo a la presente Ley;

VIII. Solicitar cualquier información necesaria para el desempeño de su cargo a los Poderes del Estado o cualquier otra instancia Municipal, Estatal o Federal;

IX. Tener asesoría y personal de apoyo que coadyuven al desarrollo de su cargo;

X. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;

XI. Proponer, a través de su Grupo Parlamentario o de manera directa, en el caso de los Diputados independientes, la incorporación de asuntos para ser considerados en la Agenda Política y efemérides;

XII. Formar parte de un Grupo Parlamentario o separarse de él, de acuerdo a sus ordenamientos;

XIII. Contar con una acreditación de su cargo vigente durante el tiempo del ejercicio;

XIV. Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso;

XV. Recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación del Congreso;

XVI. Solicitar licencia al ejercicio de su cargo;

XVII. Participar en las reuniones, foros y ceremonias organizadas por el Congreso para mejorar el trabajo legislativo;

XVIII. Formar parte de los Consejos y Comités del Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en la normativa que resulte aplicable a cada uno de ellos;

XIX. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, de acuerdo a las limitaciones legales y a las disponibilidades de los recursos presupuestarios, financieros, administrativos y humanos del Congreso;

XX. Recibir, antes de la celebración de las sesiones copia de los dictámenes de ley, decretos o puntos de acuerdo enlistados que vayan a ser objeto de discusión o debate, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; y,

XXI. Las demás que deriven de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

### ➤ **Naturaleza y facultades de la Mesa Directiva**

El Congreso, para su organización y funcionamiento, emitió su Ley Orgánica y su Reglamento Interior respectivo, de donde se desprende que la Mesa Directiva es el órgano de gobierno que representa la unidad del Poder Legislativo, esta se integrará



atendiendo al principio de igualdad de género, con una Presidencia, una Vicepresidencia y tres Secretarías, que duraran en el cargo un año.<sup>8</sup>

La Mesa Directiva es la encargada de conducir las sesiones y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones, garantizando que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en el Constitución Local, la propia Ley Orgánica, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios correspondientes.<sup>9</sup>

La Mesa Directiva, es dirigida y coordinada por su Presidencia, como órgano colegiado adopta sus decisiones por acuerdo, y en caso de no lograrse el mismo, por la mayoría absoluta de sus integrantes, en el caso de un empate la Presidencia de la mesa tiene voto de calidad.<sup>10</sup>

Así, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone las atribuciones de la Mesa Directiva, las cuales se enlistan a continuación:

*I. Someter a consideración del Pleno el Acuerdo Parlamentario que contenga el calendario de sesiones de cada periodo ordinario, así como la hora para su realización;*

*II. Requerir a las Comisiones, a través del Presidente, para que dictaminen los asuntos sometidos a su consideración para el caso de que haya transcurrido en exceso el plazo establecido para tal efecto en términos de lo dispuesto por la Constitución Local, la presente Ley y su Reglamento;*

*III. En caso de ser necesario modificar la fecha de alguna sesión prevista en el calendario aprobado, bastará el acuerdo de la Conferencia Parlamentaria, mismo que deberá ser dado a conocer previa y oportunamente a los Diputados;*

*IV. Realizar la interpretación de esta Ley y los demás ordenamientos internos relativos a la actividad parlamentaria*

<sup>8</sup> Artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>9</sup> Artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>10</sup> Artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

*que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones;*

*V. Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de la JUCOPO;*

*VI. Desahogar y cumplir el orden del día establecido para las sesiones en los términos aprobados por el Pleno, integrando los asuntos por desahogar de acuerdo al orden establecido en el Reglamento;*

*VII. Cuidar que las propuestas, dictámenes, mociones, comunicados y demás escritos presentados, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;*

*VIII. Aplicar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;*

*IX. Dar curso correspondiente a los acuerdos y determinaciones del Pleno, y;*

*X. La demás que le atribuyan esta Ley, su Reglamento, los ordenamientos aplicables y los Acuerdos Parlamentarios.*

En ese tenor, es dable concluir que la Mesa Directiva, es un Órgano Colegiado que conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de las sesiones, así como de los debates, discusiones y deliberaciones del Pleno, por lo que sus atribuciones son de mero trámite en virtud de que desarrolla un trabajo interno y administrativo, sin que tenga una facultad de decisión colegiada que influya en las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo.

#### ➤ **Forma de integración de la Mesa Directiva.**

El artículo 21 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que la elección de los integrantes de la Mesa Directiva se realizará mediante cédula y por el voto secreto de la **mayoría calificada de las y los integrantes del Congreso.**

Además, dispone que, si al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias correspondiente al segundo año del ejercicio legal de



la Legislatura no se alcanza la mayoría calificada para la elección de la nueva Mesa Directiva, la Mesa Directiva que concluye el primer año continuará en funciones hasta que se logren los entendimientos necesarios.

A su vez, el artículo 22, del mismo Reglamento Interior, establece que para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva se observara lo siguiente:

I. Los Grupos Parlamentarios, postularán a quienes deban conformarla. Los coordinadores de los Grupos Parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva.

II. La elección se celebrará durante la sesión preparatoria del año que corresponda, previo acuerdo de los integrantes de la Jucopo.

III. La Presidencia de la Mesa Directiva será ejercida en forma alternada y para cada año legislativo, por los tres Grupos Parlamentarios de cuenten con el mayor número de diputados. **El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Jucopo.**

III. Cuando no exista acuerdo al respecto, la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en orden ascendente, en un integrante de los tres grupos parlamentarios con mayor número de diputados.

IV. El Presidente de la Mesa Directiva no podrá ser designado de manera simultánea para ningún otro cargo dentro de la Legislatura y no podrá recaer en un mismo año Legislativo, el ejercicio de la Presidencia de la Mesa y el de la JUCOPO, en un mismo grupo parlamentario.

De la normativa expuesta con anterioridad, en primer lugar, se advierte que la conformación de la Mesa Directiva atribuye la facultad de elección a todas y todos los Diputados integrantes del *Congreso*, quienes eligen a través de la votación por cédula de la **mayoría calificada de los integrantes del Pleno**

**Legislativo**, si es de aprobar la propuesta dada por la *JUCOPO*, es decir, **es una decisión otorgada al Pleno como máxima autoridad de dicho Poder Legislativo**.

Del mismo modo, se puede advertir que, de conformidad con la Ley Orgánica del *Congreso*, y el Reglamento Interior respectivo, no existen atribuciones otorgadas a la Presidencia de la *JUCOPO*, para presentar Diputadas y Diputados como propuestas al Pleno de dicho Poder Legislativo para integrar la Mesa Directiva, si no que es una atribución otorgada a la *JUCOPO* en su conjunto.

## **6.2 Estudio del agravio identificado en el inciso A)**

Este Tribunal Electoral considera que el agravio sintetizado en el **inciso A)**, resulta **Infundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, se señala que la actora tomó protesta como Diputada integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del *Congreso*, el pasado trece de noviembre de dos mil veintiuno.

El mismo día y año, se constituyó el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática para dicha Legislatura, integrado por los diputados Víctor Raúl Hernández López, Minerva Leonor López Calderón (ahora actora) e Ysabel Martína Herrera Molina.

El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio sin número, los integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, manifestaron al Presidente de la *JUCOPO*, que dicho grupo parlamentario había designado a la Diputada Minerva Leonor López Calderón, para fungir como Presidenta de la Mesa Directiva, durante el segundo año legal, por que a su decir eran la tercera fuerza política al interior del *Congreso*.

Al respecto, este Tribunal precisa que, tal y como se señaló en el marco normativo, la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, carece de obligaciones y atribuciones para proponer al



Pleno del Órgano Legislativo, a personas para que sean tomadas en cuenta para la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, pues esta es una facultad exclusiva de la *JUCOPO* en su conjunto.

Así las cosas, el trece de noviembre dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión en la que se eligieron a las integrantes de la Mesa Directiva del Poder Legislativo, sin que en la misma se incorporara a la promovente como Presidenta, tal como lo había solicitado, aduciendo diversos vicios en el procedimiento, que a su decir vulneraron su derecho político electoral de ejercer el cargo de Diputada por el que fue electa, lo que constituye la materia de controversia en el presente asunto.

Bajo esa óptica, como se precisó anteriormente, son infundados los argumentos de la parte actora, porque tal y como se detalló en el marco normativo del presente fallo, la Mesa Directiva del *Congreso*, es un Órgano Colegiado que conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de las sesiones, así como de los debates, discusiones y deliberaciones del Pleno, por lo que sus atribuciones son de mero trámite debido a que desarrolla un trabajo interno y administrativo, sin que tenga una facultad de decisión colegiada que influya en las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo.

Además, que de la normativa previamente transcrita no se advierte disposición constitucional o legal que estipule un procedimiento de elección conferido a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, toda vez que el proceso de selección como ya se precisó, es mediante la votación, la cual ejecutan **todas y todos los Diputados que forman parte de la Legislatura vigente, configurándose la integración de la Mesa Directiva por mayoría calificada de votos.**

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Interior del *Congreso*, la *JUCOPO*, emitió el

acuerdo parlamentario<sup>11</sup> de doce de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual aprobaron la propuesta de integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal.

Acuerdo que la actora alegó que vulnera sus derechos político electorales, por que no fue convocado ni participó en ella el coordinador de su grupo parlamentario, sin embargo, tal agravio resulta **ineficaz**, pues de ser el caso, quien tendrían la oportunidad de impugnar tales omisiones, sería el propio coordinador de su grupo parlamentario, como integrante de la *JUCOPO*, pues se buscaría la restitución del derecho vulnerado de ese diputado.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte algún documento que acredite que la actora sea por lo menos representante de dicho ciudadano, pues la promovente presentó su medio de impugnación por propio derecho, por lo que sus pretensiones están encaminadas a restituir esos derechos y no los de terceras personas.

Ahora bien, una vez que la mayoría de integrantes de la *JUCOPO* emitió el acuerdo parlamentario supra citado, mediante sesión de trece de noviembre de dos mil veintidós<sup>12</sup>, se propuso al Pleno Legislativo la integración de la Mesa Directiva para el segundo año legal.

Del cual la actora alega en primer lugar que fue incorrecto que la sesión se llevara de manera híbrida (con diputados presenciales y otros de manera virtual), así como que la votación se realizara de manera nominal y no por cédula como lo establece el reglamento, al respecto, se estima **infundado** dicho argumento, pues se precisa que de la normativa vigente que regula el actuar del *Congreso*, es posible advertir que se

---

<sup>11</sup> Visible en la foja 109 del expediente en que se actúa, documental que obra en autos en copias certificadas, a la cual este Tribunal se le otorga valor probatorio Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>12</sup> Visible en la foja 97 del expediente en que se actúa, documental que obra en autos en copia certificada a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



pueden realizar las sesiones plenarias para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva de manera virtual<sup>13</sup>, en cuyo caso la votación debe realizarse de forma nominal utilizando el Sistema Electrónico<sup>14</sup>, donde si se presenta el caso de que no sea posible contar con el sistema electrónico, existe un procedimiento establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual de autos se advierte que fue utilizado en la sesión impugnada.

Por ello, una vez establecido que la sesión impugnada se llevó conforme a Derecho por estar regulada en Legislación vigente, a título ilustrativo, será desglosada la votación en la elección de la actual Mesa Directiva del *Congreso* como se detalla a continuación:

A FAVOR DE LA INTEGRACIÓN PROPUESTA POR LA JUCOPO	EN CONTRA DE LA INTEGRACIÓN PROPUESTA POR LA JUCOPO
34 VOTOS	3 VOTOS

Por lo anterior, resulta claro que, la votación realizada por las y los Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del *Congreso*, para elegir a los miembros de la Mesa Directiva, fue por mayoría calificada de votos entre ellos la parte actora, tomando en cuenta que la referida Legislatura la integran cuarenta y un Diputados.

Lo anterior, con base en la información de la página web oficial del *Congreso*<sup>15</sup>, la cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, se estima que la integración de la Mesa Directiva y su procedimiento no vulnera los derechos político electorales de la actora, ya que de conformidad con la Ley Orgánica y el Reglamento Interior ambos del *Congreso* la

<sup>13</sup> Artículo 183, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>14</sup> Artículo 154, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>15</sup> Visible en <https://www.congresooaxaca.gob.mx/estructura/diputados.html>

elección de la misma se efectuó mediante un proceso formal y democrático.

Quedando plenamente acreditado que, la integración de la Mesa Directiva se efectuó conforme a las legislaciones aplicables, por lo que este Tribunal Electoral estima que no genera afectación alguna a los derechos políticos electorales de la actora en su vertiente del acceso y ejercicio al cargo como Diputada local, haciéndose énfasis que del contenido de la sesión en la que se integró la Mesa Directiva vigente, en ningún momento se le impidió la participación a la actora, al contrario, se advierte su intervención y su votación tomada en cuenta para el cómputo final.

Máxime que, la actora en su escrito de demanda en ninguna parte manifestó error en el la sumatoria de votos, o en su caso, la omisión de la otrora Presidencia de la Mesa Directiva, de no tomar en cuenta su opinión.

Además, no es posible observar la existencia de un impedimento para que la actora desempeñe sus funciones como Diputada y miembro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ya que cuenta con representación en la *JUCOPO*<sup>16</sup>, pues el trece de noviembre de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática, designó a la Diputada Ysabel Martina Herrera Molina como su coordinadora ante tal Junta.

Sin que pase por alto, que si bien la actora solicitó ser integrada como Presidenta de la Mesa Directiva por pertenecer al grupo parlamentario que cuenta con el tercer lugar con mayor número de integrantes, lo cierto es que parte de una premisa inexacta, pues no es la única fuerza política con tal número de integrantes, pues de lo informado por el propio *Congreso*, respecto al requerimiento que se le hizo sobre los Grupos

---

<sup>16</sup> Lo cual se corrobora con el original del Acta constitutiva del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y copia del acuse de asignación de Coordinadora, visibles en las fojas 39 y 41 del expediente, a las cuales al no ser controvertidas por las partes se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 de la *Ley de Medios*.



Parlamentarios y número de diputados que lo integran, de la Sexagésima Quinta Legislatura<sup>17</sup>, se puede advertir que también el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, cuenta con el mismo número de diputados integrantes, a saber, tres en cada grupo parlamentario, por lo tanto, se estima que la actora parte de premisas inexactas al asegurar que la Presidencia le corresponde a ella.

Se dice lo anterior, pues la *JUCOPO* ante el escenario extraordinario de existir dos fuerzas políticas -PRD y PVEM- que ocupan el tercer lugar de mayor representación en el congreso, a fin de superar el mismo, determinó proponer como presidenta a una integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

Decisión, que como ya se dijo en supra líneas, fue puesta consideración del Pleno Legislativo, quienes en su libre autonomía de decisión, organización y soberanía consagrada en la Constitución Federal y Local, aprobaron la propuesta por mayoría calificada, sin que tampoco se advierta que en la sesión de trece de noviembre de dos mil veintidós, la actora o algún otro diputado se inconformara en específico por la propuesta de la presidencia, pues se advierte que las manifestaciones de inconformidad vertidas en la sesión, se limitaron a señalar cuestiones sobre el procedimiento.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión que no existe una violación a los derechos político electorales en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la actora, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte que haya obstáculos que impidan el ejercicio pleno de la promovente para desempeñar sus atribuciones constitucionales como Diputada y miembro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática,

---

17 Documental que obra en autos en copias certificadas, visible en la foja 352 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

además que en todo momento puede presentar iniciativas de ley, decretos, exhortos, puntos de acuerdo, mociones, participar en el Pleno, entre otras funciones legislativas dispuestas en la Ley, de ahí que el agravio esgrimido por la actora se califique como **infundado**.

### **6.3 Estudio del agravio identificado en el inciso B)**

Respecto a la violencia política por razón de género alegada por la actora en contra de los integrantes de la *JUCOPO* y el Pleno Legislativo, es **infundado** por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se precisa que la *Sala Superior* respecto a la Violencia Política en Razón de Género, establece que se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su **derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo**.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó: previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera



representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, fue replicado en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*<sup>18</sup>, considera como actos constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

<sup>18</sup> Consultable en [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Ley\\_Estatal\\_de\\_Acceso\\_de\\_las\\_Mujeres\\_a\\_una\\_vida\\_libre\\_de\\_violencia\\_de\\_genero\\_\(Ref\\_Dto\\_67\\_LXV\\_Legis\\_aprob\\_17\\_ago\\_2022\\_PO\\_36\\_8a\\_secc\\_3\\_sep\\_2022\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_67_LXV_Legis_aprob_17_ago_2022_PO_36_8a_secc_3_sep_2022).pdf)

- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
- VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política,



- con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);
- XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
  - XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
  - XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
  - XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
  - XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
  - XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

- XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;
- XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un *test* contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



En ese tenor, este Tribunal considera que en el caso en concreto **no se actualizan los elementos** contenidos en la Jurisprudencia 21/2018, para determinar Violencia Política en Razón de Género, toda vez que la actora únicamente alegó que al no haber sido tomada en cuenta para Presidir la Mesa Directiva, la invisibilizan y obstruyen el ejercicio pleno de sus derechos político electorales en su calidad de Diputada y miembro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y como quedó asentado en el apartado 6.2 del presente fallo, este Órgano Jurisdiccional no advierte obstáculos o barreras que impidan el ejercicio pleno de la actora para desempeñar sus funciones legislativas que la *Constitución Local* y las leyes respectivas le concede.

Además, del contenido del acta de sesión de trece de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual el Pleno Legislativo aprobó por mayoría calificada la conformación de la Mesa Directiva para el segundo año legal, se puede apreciar que la actora estuvo presente, realizó una participación y votó en la misma.

Por lo que no se advierte un impacto diferenciado o discriminatorio, ni afectación desproporcionada por su condición de ser mujer indígena, toda vez que, es de resaltar que la Mesa Directiva quedó integrada en su totalidad por mujeres, por lo tanto, se concluye que el Pleno Legislativo garantizó una elección democrática en condiciones de igualdad respetando la paridad de género, de ahí que el agravio deviene **infundado**.

En virtud de las consideraciones expuestas, y al haber resultado infundados los agravios, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, lo procedente es **confirmar** la integración de la Mesa Directiva para el segundo año legal de la Sexagésima Quinta Legislatura del *Congreso*.

## 7. Notificación

Se **instruye notificar** como corresponda a las partes y de manera inmediata vía correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación junto con las constancias de notificación respectivas**; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. la *Ley de Medios*.

## 8. Resolutivo

**PRIMERO.** Se **confirma** el acto impugnado, en términos de lo razonado en el apartado **6** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a las autoridades responsables, de conformidad con lo expuesto en el presente fallo.

**Notifíquese** en los términos señalados en la sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>20</sup> y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>21</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>22</sup>, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

*LIRM/CSV/RLV*

<sup>20</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>21</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>22</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.